(SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY CONSULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1904, QUE TRATA DE LOS DERECHOS QUE HA DE PERCIBIR LA NACIÓN POR MEDIO DE SUS CÓNSULES EN EL EXTRANJERO)

Aprobado el 7 de Marzo de 1930

Publicado en La Gaceta No. 125 del 9 de Junio de 1930

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Se reforman los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Consular de 26 de octubre de 1904, de la manera siguiente:

Los derechos que ha de percibir la Nación por medio de sus Cónsules en el extranjero, por los actos que les corresponde efectuar y conforme lo dispone el Reglamento Consular vigente, serán los estipulados en dichos artículos con más el 50% de recargo, excepto en el caso prescrito en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2.- Por visar facturas consulares de mercancías enviadas bajo conocimientos de embarque o por paquetes postales, los Cónsules cobrarán por todo derecho el 30% sobre el valor principal de dichas mercancías.

Estarán exentos de presentar la factura consular, los envíos postales cuyo valor no llegare a diez córdobas.

La visión del conocimiento de embarque queda libre de impuesto, así como también la visación del manifiesto o sobordo de carga, ya sea ésta destinada a puertos nicaragüenses o que se haya de trasbordar en cualquier otro puerto.

La visación de un juego de manifiesto de buques en lastre, producirá los siguientes derechos:

Si el buque no excede de 20 toneladas de registro C$ 1.00

Si el buque no excede de 50 toneladas de registro C$ 2.00

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14327

Si el buque no excede de 100 toneladas de registro C$ 4.00

Si el buque no excede de 200 toneladas de registro C$ 6.00

Si el buque no excede de 200 toneladas de registro C$ 10.00

La falta de visación consular en todo manifiesto, ya sea de buques con carga o en lastre, será multada con diez córdobas, si el buque no excediere de 50 toneladas y de cincuenta córdobas, si excediese de esa capacidad.

Artículo 3.- Para los efectos de los aranceles consulares, el córdoba es equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, según la ley de conversión monetaria de 1912 y tiene idénticas equivalencias a las de esta última moneda, en relación con las de otros países.

Artículo 4.- Un ejemplar en español de la factura comercial u original, deberá ser presentado al Cónsul al solicitarle la legalización de documentos para el envío de mercadería a Nicaragua, ya se trate de remesas por correo o como carga. El Cónsul hará constar al legalizar dichos documentos, la presentación de la factura comercial, la que servirá de base para el avalúo de la remesa, sin perjuicio del saber del Cónsul de cerciorarse por todos los medios a su alcance de los verdaderos precios corrientes en la plaza de las mercaderías remitidas.

Otro ejemplo de la misma factura original será entregado a la Aduana al solicitarse el registro, junto con la póliza y demás documentos correspondientes.

Artículo 5.- La falta de presentación al Cónsul o a la Aduana de la factura comercial, conforme lo dispone el artículo anterior, será penada por la Aduana con una multa igual a los derechos consulares que hubiese causado la visación consular de la misma, además del cobro de tales derechos si no hubiesen sido pagados al Cónsul.

Los Cónsules harán constar en las facturas consulares y comerciales el importe de los derechos consulares y las circunstancias de haberlo percibido, en su caso.

Artículo 6.- El 25% de los derechos recaudados que corresponden a los Cónsules de elección, conforme al artículo 14 de la ley consular de 26 de octubre de 1904 podrá ser limitado por acuerdo ejecutivo, ya sea de una manera general o particular, en consideración a circunstancias especiales.

Artículo 7.- Quedan derogadas las leyes de 11 de agosto de 1917 y de 19 de enero de 1922.

Artículo 8.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14327

Dado en la Cámara de Diputados – Managua, 7 de marzo de 1930. **JUAN FRANCISCO URBINA, D. P. HERNÁN GÓNGORA. D. S. C. TAPIA. D. S.**

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 11 de abril de 1930 **V. M. ROMÁN. S. P. CARMEN J. PÉREZ. S. Srio. Ad-hoc. CRISTÓBAL GENIE, S. V. S.**

POR TANTO: EJECÚTESE. Palacio del Ejecutivo – Managua, 12 de abril de 1930. **J. M. MONCADA**. El Ministro de Relaciones Exteriores. **J. IRIAS.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14327